

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1441

Mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2022, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCION y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -anexo 08 del ED-.

Posteriormente con fecha del 30 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. NANCY PINO VEGA, solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES y la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación -anexo 9 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Frente a la solicitud presentada y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002819480 del 05 de septiembre de 2022 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2020-00023 a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 y 3** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2020-00023 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y no existiendo remanentes ni medidas cautelares que levantar, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR a la Dra. NANCY PINO VEGA identificada con C.C.31.291.100 y T.P.20.608 expedida por el C.S.J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002819480 del 05 de septiembre de 2022 por valor de \$1.000.000.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1442

La señora DIANA SOFIA JAMAUCA CORTES, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas ANA SOFIA ALZATE JAMAUCA y HAZBLEIDY TATIANA ALZATE JAMAUCA por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ARY OSWALDO ZUÑIGA MUÑOZ y contra la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., representada legalmente por Hernán Alberto Rodríguez Torres, o quien haga sus veces, por las condenas impuestas en la sentencia No. 120 de abril 28 de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual revocó la sentencia No. 243 de septiembre 30 de 2014 proferida por este Despacho y cuya decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 -Sentencia SL671-2020, Radicación No. 75728 de febrero 24 de 2020-; dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2010-01393-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por los intereses moratorios bancarios de las sumas correspondientes a las costas y/o agencias en derecho en sedes de primera, segunda instancia y de casación, a la tasa máxima permitida desde la ejecutoria hasta que se cancelen, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios bancarios de las sumas correspondientes a las costas y/o agencias en derecho en sedes de primera, segunda instancia y de casación, a la tasa máxima permitida desde la ejecutoria hasta el día en que se produzca el pago no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, en cuanto a la solicitud de medida cautelar esta será resuelta una vez el ejecutante preste el juramento de rigor contemplado en el artículo 101 del CPTSS y aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. DIANA SOFIA JAMAUCA CORTES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas ANA SOFIA ALZATE JAMAUCA y HAZBLEIDY TATIANA ALZATE JAMAUCA, y en contra de ARY OSWALDO ZUÑIGA MUÑOZ y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificado con el NIT 860531135-4 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$92.300,00 correspondiente al valor de las cesantías adeudadas.
- b) Por la suma de \$11.076,00 correspondiente al valor de los intereses a las cesantías adeudadas.
- c) Por la suma de \$92.300,00 correspondiente al valor de las primas de servicios adeudadas.
- d) Por la suma de \$46.150,00 correspondiente al valor de las vacaciones adeudadas.
- e) Por la indexación de las sumas anteriores al momento del pago.
- f) Por la suma de \$135.708.809 por concepto del retroactivo adeudado por las mesadas causadas y no pagadas, por el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2008 y el 30 de septiembre de 2022, sobre 14 mesadas anuales. A partir del mes de octubre de 2022, le corresponde una mesada pensional equivalente a \$1.000.000,00, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley.
- g) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, a partir del 12 de marzo de 2011 y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.
- h) Por la suma de \$9.098.365,00 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- i) Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- j) Por la suma de \$8.480.000 por concepto de agencias en derecho reconocidas por la Corte Suprema de Justicia tras resolver el recurso extraordinario de casación, las cuales estarán a cargo de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

k) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios bancarios de las sumas correspondientes a las costas y/o agencias en derecho en sedes de primera, segunda instancia y de casación, a la tasa máxima permitida desde la ejecutoria hasta el día en que se produzca el pago, solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

CUARTO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas al ejecutado ARY OSWALDO ZUÑIGA MUÑOZ y a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario